

Dos. Terminado el plazo de solicitud y obtenida la conformidad de la Corporación, los Delegados Provinciales propondrán el nombramiento de los Profesores seleccionados en función de las especialidades y materias a impartir, acompañando a la propuesta el informe de la Inspección de Enseñanza Media.

Tres. Los nombramientos en Comisión de Servicio tendrán la duración de tres cursos académicos, siendo prorrogables anualmente.

Artículo sexto.—Los Profesores estatales impartirán las enseñanzas de la propia especialidad y de las otras materias que correspondan al puesto docente anunciado y desempeñarán, igualmente, los puestos directivos en las condiciones que en cada Centro se establezcan en el convenio en función de las necesidades.

Artículo séptimo.—Las Corporaciones contratarán Profesores para los horarios residuales.

Artículo octavo.—Los Delegados Provinciales de Educación y Ciencia nombrarán los cargos directivos que procedan a propuesta de las Corporaciones Locales titulares. Para el desempeño de estos cargos tendrán preferencia en todo caso los Profesores numerarios.

Artículo noveno.—Los Centros a que se refiere el presente Real Decreto admitirán a cuantos alumnos deseen inscribirse y reúnan las condiciones académicas necesarias, sin más limitación que su propia capacidad, teniendo preferencia, en todo caso, los que residan en el municipio.

Artículo décimo.—Las Corporaciones Locales que deseen acogerse a lo dispuesto en el presente Real Decreto lo solicitarán del Ministerio de Educación y Ciencia a través de la Delegación Provincial, acompañando a la solicitud certificado del acuerdo de la Corporación en pleno, comprensivo, al menos, de los compromisos a que se refiere el artículo tercero.

Artículo undécimo.—Uno. La efectividad económica de lo previsto en este Real Decreto estará subordinada a la previa existencia de crédito adecuado y suficiente en el presupuesto de gastos del Ministerio de Educación y Ciencia.

Dos. La dotación, por parte del Ministerio de Educación y Ciencia del profesorado necesario a que hace referencia el artículo tres, número dos, letra a), de este Real Decreto, estará subordinada a su vez a la existencia de dotaciones presupuestarias disponibles en las correspondientes plantillas de Profesorado.

Artículo duodécimo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto en el presente Real Decreto se dispone.

Dado en Palma de Mallorca a uno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,  
INIGO CAVERO LATAILLADE

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**26218** ORDEN de 19 de octubre de 1978 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

| Producto   | Partida arancelaria | Pesetas Tm. neta |
|--|---------------------|------------------|
| Atunes frescos o refrigerados (atún blanco) .....                                      | 03.01 B-3-a         | 20.000           |
| Atunes frescos o refrigerados (los demás) .....  | 03.01 B-3-b         | 10               |
| Bonitos y afines frescos o refrigerados .....  | 03.01 B-4           | 10               |
| Sardina fresca .....   | Ex. 03.01 B-6       | 12.000           |
| Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos (incluso en filetes) .....                | Ex. 03.01 B-6       | 20.000           |
|  | Ex. 03.01 D-1       | 20.000           |
| Atunes congelados (atún blanco) .....  | 03.01 C-3-a         | 20.000           |
| Atunes congelados (los demás) .....  | 03.01 C-3-b         | 10               |
| Bonitos y afines congelados .....  | 03.01 C-4           | 10               |
| Bacalao congelado (incluso en filetes) .....   | Ex. 03.01 C-6       | 10               |
|  | Ex. 03.01 D-2       | 10               |
| Sardinias congeladas .....   | Ex. 03.01 C-6       | 5.000            |
| Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados (incluso en filetes) .....             | Ex. 02.01 C-6       | 20.000           |
|  | Ex. 03.01 D-2       | 20.000           |
| Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera .....                                    | 03.02 A-1-a         | 5.000            |
|  | 03.02 B-1-a         | 5.000            |
| Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes) ..... | Ex. 03.02 B-1-c     | 20.000           |
|  | Ex. 03.02 B-2       | 20.000           |
|  | 03.03 A-3-a-1       | 25.000           |
| Langostas congeladas .....   | 03.03 A-3-b-1       | 25.000           |
|  | 03.03 A-3-a-2       | 25.000           |
| Otros crustáceos congelados .....  | 03.03 A-3-b-2       | 25.000           |
| Cefalópodos frescos .....  | Ex. 03.03 B-2-a     | 15.000           |
| Cefalópodos congelados .....   | 03.03 B-3-b         | 10               |

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de octubre de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Añancelaria e Importación.

**26219** ORDEN de 19 de octubre de 1978 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

| Producto              | Partida arancelaria | Pesetas Tm. neta |
|-----------------------|---------------------|------------------|
| Legumbres y cereales: |                     |                  |
| Garbanzos .....       | 07.05 B-1           | 10               |
| Lentejas .....        | 07.05 B-3           | 10               |
| Cebada .....          | 10.03 B             | 3.328            |
| Maíz .....            | 10.05 B             | 4.479            |
| Alpiste .....         | 10.07 A             | 10               |
| Sorgo .....           | 10.07 B-2           | 4.242            |
| Mijo .....            | Ex. 10.07 C         | 2.718            |

| Producto   | Partida arancelaria | Pesetas Tm. neta | Producto   | Partida arancelaria | Pesetas 100 Kg. netos |
|--|---------------------|------------------|--|---------------------|-----------------------|
| Harinas de legumbres:  |                     |                  |  |                     |                       |
| Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas) .....  | Ex. 11.03           | 10               | inferior a 23.938 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....  | 04.04 A-1-b-1       | 100                   |
| Harina de algarroba .....  | 12.08 A             | 10               | — Igual o superior a 23.938 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....  | 04.04 A-1-b-2       | 100                   |
| Harinas de veza y altramuces .....   | 23.06               | 10               | En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:   |                     |                       |
| Semillas oleaginosas:  |                     |                  | — Igual o superior a 20.273 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 22.139 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....  | 04.04 A-1-c-1       | 100                   |
| Semilla de cacahuete .....   | 12.01 B-2           | 10               | — Igual o superior a 22.139 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....  | 04.04 A-1-c-2       | 100                   |
| Haba de soja .....   | 12.01 B-3           | 10               | Los demás .....  | 04.04 A-2           | 14.977                |
| Alimentos para animales:   |                     |                  | Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....  | 04.04 B             | 1                     |
| Harina sin desgrasar, de lino .....  | Ex. 12.02 A         | 10               | Quesos de pasta azul:  |                     |                       |
| Harina sin desgrasar, de algodón .....   | Ex. 12.02 A         | 10               | — Roquefort que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....   | 04.04 C-1           | 1                     |
| Harina sin desgrasar, de cacahuete .....   | Ex. 12.02 B         | 10               | — Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Sainignon, Edelplkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmacel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 15.529 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... | 04.04 C-2           | 100                   |
| Harina sin desgrasar, de girasol .....   | Ex. 12.02 B         | 10               | Los demás .....  | 04.04 C-3           | 11.823                |
| Harina sin desgrasar, de colza .....   | Ex. 12.02 B         | 10               | Quesos fundidos:   |                     |                       |
| Harina sin desgrasar, de soja .....  | Ex. 12.02 B         | 10               | Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:  |                     |                       |
| Aceites vegetales:   |                     |                  | — Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 16.933 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...   | 04.04 D-1-a         | 100                   |
| Aceite crudo de cacahuete ...  | 15.07 A-2-a-2       | 10               |  |                     |                       |
| Aceite refinado de cacahuete.  | 15.07 A-2-b-2       | 10               |  |                     |                       |
| Alimentos para animales:   |                     |                  |  |                     |                       |
| Harina y polvos de carnes y despojos .....   | 23.01 A             | 10               |  |                     |                       |
| Torta de algodón .....   | 23.04 A             | 10               |  |                     |                       |
| Torta de soja .....  | Ex. 23.04 B         | 10               |  |                     |                       |
| Torta de cacahuete .....   | Ex. 23.04 B         | 10               |  |                     |                       |
| Torta de girasol .....   | Ex. 23.04 B         | 10               |  |                     |                       |
| Torta de cártamo .....   | Ex. 23.04 B         | 10               |  |                     |                       |
| Torta de colza .....   | Ex. 23.04 B         | 10               |  |                     |                       |
| Queso y requesón:  |                     |                  |  |                     |                       |
| Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:   |                     |                  |  |                     |                       |
| Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1. |                     |                  |  |                     |                       |
| En ruedas normalizadas y con un valor CIF:   |                     |                  |  |                     |                       |
| — Igual o superior a 18.305 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 22.679 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....  | 04.04 A-1-a-1       | 100              |  |                     |                       |
| — Igual o superior a 22.679 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....  | 04.04 A-1-a-2       | 100              |  |                     |                       |
| En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:   |                     |                  |  |                     |                       |
| — Igual o superior a 19.501 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e in-  |                     |                  |  |                     |                       |

| Producto   | Partida arancelaria | Pesetas<br>100 Kg. netos | Producto   | Partida arancelaria | Pesetas<br>100 Kg. netos |
|--|---------------------|--------------------------|--|---------------------|--------------------------|
| — Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 16.933 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....       | 04.04 D-1-b         | 100                      | establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 14.599 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 15.978 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...   | 04.04 G-1-b-1       | 100                      |
| — Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 17.185 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...  | 04.04 D-1-c         | 100                      | — Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 15.748 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.   | 04.04 G-1-b-2       | 100                      |
| Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco: |                     |                          | — Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Danbo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 15.064 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 16.017 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países ... | 04.04 G-1-b-3       | 100                      |
| — Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 14.765 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....   | 04.04 D-2-a         | 100                      | — Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 .....   | 04.04 G-1-b-4       | 1                        |
| — Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 15.009 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....  | 04.04 D-2-b         | 100                      | — Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 16.748 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....   | 04.04 G-1-b-5       | 100                      |
| — Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 15.247 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....  | 04.04 D-2-c         | 100                      | — Los demás .....  | 04.04 G-1-b-6       | 18.855                   |
| Los demás .....  | 04.04 D-3           | 23.096                   | Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:   |                     |                          |
| Requesón .....   | 04.04 E             | 100                      | — Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 16.748 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....   | 04.04 G-1-c-1       | 100                      |
| Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....   | 04.04 F             | 100                      | — Superior a 500 gramos.   | 04.04 G-1-c-2       | 18.855                   |
| Los demás:   |                     |                          | — Los demás .....  | 04.04 G-2           | 18.855                   |
| Con un contenido de materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:  |                     |                          |  |                     |                          |
| Inferior o igual al 47 por 100 en peso:  |                     |                          |  |                     |                          |
| — Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorese, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 16.339 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....   | 04.04 G-1-a-1       | 100                      |  |                     |                          |
| — Los demás .....  | 04.04 G-1-a-2       | 18.121                   |  |                     |                          |
| Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:   |                     |                          |  |                     |                          |
| — Cheddar y Chester que cumplan las condiciones  |                     |                          |  |                     |                          |

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 28 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**26220** *RESOLUCION de la Subsecretaria de la Salud por la que se deja en suspenso la de 24 de octubre de 1977 que establecía la obligatoriedad de la adición de bióxido de titanio a todos los productos que contengan proteína de soja con destino al consumo humano.*

Ilustrísimos señores:

La constancia de las dificultades que en el orden analítico y tecnológico supone la incorporación del bióxido de titanio en las proteínas de soja, como sustancia de carácter marcador o revelatriz y con independencia de las vigentes que pudieran suponer su uso exclusivo aplicadas las proteínas de soja purificada o aislados de proteínas de soja con destino a los productos cárnicos, aconsejan un estudio en profundidad y de significado rigor científico, en el que, de otra parte, interviene consideraciones extrasanitarias merecedoras de consideración.

En razón de lo expuesto, esta Subsecretaría ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Queda en suspenso lo establecido en la Resolución de esta Subsecretaría de 24 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre) por la que se estableció la obligatoriedad de la adición de bióxido de titanio (TiO<sub>2</sub>) a todos los productos que contengan proteína de soja con destino al consumo humano, en tanto no se disponga de informe favorable detallado que pueda elaborar un grupo de trabajo específico establecido al efecto en el seno de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 3 de octubre de 1978.—El Subsecretario, José de Palacios y Carvajal.

Ilmos. Sres. Directores generales de Salud Pública y Sanidad Veterinaria y Ordenación Farmacéutica.

## MINISTERIO DE CULTURA

**26221** *ORDEN de 9 de octubre de 1978 sobre estructura orgánica del Instituto del Bienestar.*

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1832/1978, de 23 de junio, creó el Instituto del Bienestar como Organismo autónomo ascrito al Ministerio de Cultura.

En virtud de la autorización concedida a este Departamento por la disposición final primera de la citada disposición, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo y a propuesta de la Dirección General de Desarrollo Comunitario, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—El Instituto del Bienestar tendrá la siguiente estructura orgánica:

1. Secretaría General, con nivel orgánico de Sección, que contará con los Negociados de:

- Financiación y Adquisiciones.
- Asuntos Generales.

2. Gabinete de Centros Comunitarios, con nivel orgánico de Sección, con los Negociados de:

- Registro y Medios.
- Cuadros.

3. Gabinete de Planificación y Programación, con nivel orgánico de Sección, con el Negociado de:

- Programas.

4. Gabinete de Formación, con nivel orgánico de Sección.

5. Sección de Artesanía Comunitaria, con los Negociados de:

- Artesanía popular.
- Gestión.

6. Sección de Personal.

### DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de octubre de 1978.

CABANILLAS GALLAS

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Cultura e Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Desarrollo Comunitario.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**26222** *ORDEN de 9 de octubre de 1978 por la que se otorga por adjudicación directa el destino que se menciona al Guardia primero que se cita.*

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91), Ley 195/1963, de 28 de diciem-

bre («Boletín Oficial del Estado» número 313), y Orden de 23 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 258), Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones exigidas en la legislación antes citada, se otorga por adjudicación directa el destino que se indica, que queda clasificado como de tercera clase, al Guardia primero que se cita:

Uno de Portero en la Empresa «Llama, Gabilondo y Cía., Sociedad Anónima», de Vitoria, a favor del Guardia primero